

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JULIÁN MORALES ORTEGA Y OTRO.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTRO.
RADICADO: 05001310301020190058600.

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora **LENIZ HERRERA ZAPATA**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Es importante que el despacho tenga presente que mi representada fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, motivo por el cual el 7 de septiembre de 2020, se procedió a contestar la demanda, a proponer excepcionar y a solicitar medios de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad llamante en garantía y por tanto de mi representada, por lo anterior nos ratificamos en el contenido de la misma y solicitamos sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

AL PRIMERO: Es cierto que la demanda objeto del presente proceso pretende hacer responsable a la señora LENIZ HERRERA ZAPATA por los hechos ocurridos el 19 de septiembre del 2015 donde se vio involucrado el vehículo de placa MVS-344.

AL SEGUNDO: Es cierto que dentro del presente proceso se busca declarar civilmente responsable a la señora LENIZ HERRERA ZAPATA por los daños sufridos por JULIÁN MORALES.

AL TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta de forma separada así:

Es cierto que para el momento de los hechos la señora LENIZ HERRERA ZAPATA tenía contratado un contrato de seguro con mi representada, contenido en la póliza 040006878149 con vigencia del 18 de febrero de 2015 al 18 de febrero de 2015.

Frente a las coberturas, exclusiones y condiciones nos atenemos al contenido del mismo.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta de forma separada así:



Frente a las coberturas, exclusiones y condiciones nos atenemos al contenido del mismo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que para que el contrato de seguro pueda operar en el presente asunto, debe materializarse el siniestro en los términos del contrato. Y, además, que no haya operado el fenómeno de la prescripción contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 040006878149 con vigencia del 18 de febrero de 2015 al 18 de febrero de 2015, el cual fue contratado por el señor LENIZ HERRERA ZAPATA que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de ésta en relación con las actividades desplegadas con el vehículo de placas MVS-344.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 040006878149, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$1.240.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representado, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS:**

Con el fin de desarrollar la excepción propuesta, es necesario tener claridad sobre las

normas que regulan el asunto, así:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción aplicables al contrato de seguro:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Adicionalmente, al artículo 1131 del mismo estatuto, nos indica cómo debe hacerse el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, norma especial que debe ser aplicada en el caso concreto.

Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Es importante tener presente que en el presente asunto se debe dar aplicación a la prescripción ordinaria, pues la víctima desde el momento en que se presente el hecho conoció el hecho que da lugar a un eventual derecho y además, es claro que desde este momento empieza a computarse el término.

Por lo anterior, los demandantes tenían dos años a partir de la ocurrencia del hecho para presentar la demanda en contra de mi representada, es decir, tenían hasta el 19 de septiembre de 2017, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, es claro que el despacho deberá declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.



Adicionalmente, es importante tener presente que la parte demandante, limita la pretensión de lucro cesante a favor del señor JULIÁN MORALES ORTEGA, por lo que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que este efectivamente sufrió dicho detrimento patrimonial.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de preferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al representante legal de la entidad codemandada y al conductor del vehículo asegurado para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de estos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

3. DOCUMENTAL APORTADA:



- Póliza No. 040006878149 con una vigencia desde el 18 de febrero del 2015 hasta el 18 de febrero del 2016. **La cual fue enviada con la contestación a la demanda.**

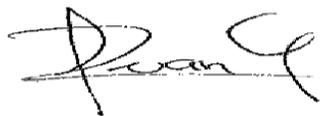
ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com, earango@jdgabogados.com,
abogado1@jdgabogados.com, notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.